

**12-22-75 DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley de Navegación y Adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. (2)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 12, 14, 16, 18, 19, 32, 33, 41, 42, 48, 49, 56, 67, 86, 90 92, 111, 272, y se adiciona con los artículos 14A, 14B, 14C, 14D, 14F, 14F, 14G, 14H, 14I, 14J, 20 Bis, 53 Bis, 67 Bis, 86 bis, 93 Bis, 255 A, 255 B, 255 C, 255 D, 255 E, 255 F, 255 G, 255 H, 255 I, 255 j, 255 K, 255 L y 255 M, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- La navegación en los mares territoriales de la República es libre para la embarcaciones de todos los países, en los términos del Derecho y Tratados Internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas, quedan sujetas por este solo hecho, al cumplimiento de las Leyes de la República y de sus reglamentos.

Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes, sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la Ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera.

Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse.

Son inaplicables en México, todas las disposiciones de las legislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cual sea calificado en México.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la Ley mexicana.

Cuando la celebración o ejecución de los contratos se realice o deba realizarse en territorio mexicano, no serán válidas para las partes, las cláusulas en que se obliguen a iniciar las acciones exclusivamente ante tribunales extranjeros, y las sentencias dictadas por éstos, a consecuencia de tales cláusulas, no podrán hacerse valer ante

ninguna autoridad mexicana y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, salvo que el afectado hubiere optado por deducir su acción o ejercitar sus derechos en el extranjero.

ARTICULO 4o.- Los delitos que se cometan a bordo de buques se considerarán, conforme lo dispone el Código Penal Federal, como ejecutados en territorio de la República, en los siguientes casos:

a).- Cuando sean cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales:

b).- Cuando se ejecuten a bordo de un buque mexicano surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a aunque pertenezca el puerto; y

c).- Cuando se cometan a bordo de un buque extranjero surto en puerto o en aguas nacionales si se turbare la tranquilidad pública o si el presunto delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

ARTICULO 5o.- Cuando se tenga conocimiento de que están cometiendo hechos presumiblemente delictuosos a bordo de un buque en aguas nacionales, las autoridades tomarán las providencias del caso con arreglo a las leyes mexicanas.

Asimismo intervendrán conforme a éstas, si el capitán o el patrón de un buque extranjero o el cónsul respectivo solicitaren la intervención de las autoridades mexicanas, con motivo de la comisión de faltas de los tripulantes contra la disciplina interior de la nave.

ARTICULO 6o.- Las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y el cumplimiento de las concesiones y permisos, así como en lo relativo a las vías generales de comunicación por agua, sus medios de transporte y los servicios marítimos, portuarios, conexos y auxiliares, se decidirán conforme a lo dispuesto en:

a).- Esta ley y las demás leyes en materia de comunicaciones por agua y sus reglamentos; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por México;

b).- La Ley de Vías Generales de Comunicaciones;

c).- El Código de Comercio. la Ley sobre Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros;

d).- El Código Civil para el Distrito Federal;

e).- Los términos mismos de las concesiones, permisos y contratos aprobados conforme a la Ley;

f).- Los usos marítimos internacionales;

g).- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley:

I.- Son bienes de dominio marítimo y, en consecuencia de propiedad nacional, los siguientes:

a).- El mar territorial y las aguas marítimas interiores;

b).- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, adyacentes de los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados por México;

c).- Los canales que comuniquen espacios marítimos;

d).- Los ríos navegables, cuando conduzcan a puertos de navegación marítima;

e).- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

f).- Las porciones de la zona marítimo terrestre que formen parte de los recintos portuarios:

g).- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

h).- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras e instalaciones de los puertos, cuando sean de uso público;

i).- Los recursos y productos de los bienes remunerados en los incisos anteriores; y

j).- Las construcciones e instalaciones realizadas por particulares, en bienes del dominio marítimo, al revertir en favor de la Nación.

II.- Estarán sujetos al régimen de los bienes del dominio marítimo, cuando formen parte de los recintos portuarios o se afecten a los servicios que rige esta Ley, los siguientes:

a).- Los canales navegables, cuando se trate de aguas interiores;

b).- Los lagos y lagunas navegables;

c).- La zona marítimo terrestre;

d).- Las riberas y las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional; y

e).- Los terrenos ganados al mar o a los esteros.

III.- Son vías generales de comunicación por agua los mares territoriales y las demás aguas de jurisdicción federal, cuando sean aptas para la navegación. Comprenden las obras e instalaciones que constituyan las terminales marítimas o fluviales y las áreas necesarias para la prestación de los servicios portuarios y marítimos; y

IV.- Se entiende por recintos portuarios las áreas sujetas al régimen de los bienes del dominio marítimo, destinadas al establecimiento de las instalaciones y la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 12.- Compete a la Secretaría de Marina el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la realización de actividades conexas con las comunicaciones por agua sobre bienes de dominio marítimo.

ARTICULO 14.- ..

...

...  
...  
...

Son servicios portuarios los que se presten a bordo, en las dársenas o fondeaderos, así como en los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley y en las construcciones e instalaciones portuarias, para asegurar los buques durante su estadía, facilitar sus maniobras aprovisionamientos y manejo de sus cargamentos

ARTICULO 14-A.- Las medidas para auxilio y protección de las vidas y de los bienes en la aventura de mar, que deba proporcionar el naviero, sus servicios marítimos que no requieren autorización distinta de la que proceda para efectuar el transporte mismo.

ARTICULO 14-B.- Son servicios marítimos que auxilian y protegen las vidas de contingencias adversas en la aventura de mar, los siguientes:

- a).- De visitas iniciales, periódicas y extraordinarias a los buques;
- b).- De inspección de los botes, balsas, chalecos y aros salvavidas;
- c).- De transporte por agua de personas en caso de emergencia;
- d).- De señales de socorro y salvamento de los buques;
- e).- De radiotelegrafía y radiotelefonía;
- f).- Meteorológicos;
- g).- De alumbrado de emergencia;
- h).- De detención extinción de incendios y equipo de bomberos;
- i).- De sanidad a bordo; y
- j).- Aquellos a los que la ley o los tratados debidamente ratificados por México les confiera tal carácter.

Los servicios mencionados se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- El servicio de visitas de inspección a las embarcaciones, comprenderá las iniciales, sobre las condiciones técnicas de construcción de la embarcación, las periódicas tanto ordinarias como especiales y las extraordinarias que se harán a los buques que arriben a los puertos mexicanos cuando fuere oportuno, ya sea porque se descubra un defecto u ocurriere un accidente que afecte la seguridad del buque o la eficacia o integridad de los aparatos de salvamento y otros elementos del armamento. Este servicio incluirá en su caso, la expedición de los certificados de seguridad;

II.- El servicio de inspección de botes, balsas, chalecos y aros salvavidas, se prestará en la forma y proporciones que aseguren a los botes una gran estabilidad con mar gruesa y en franco bordo y, respecto a los chalecos y aros salvavidas, deberán ser en número suficiente y estar en un sitio fácilmente accesible y su situación se indicará claramente.

III.- En caso de emergencia el servicio de transporte por agua de personas comprende el establecimiento, utilización y sostenimiento de las instalaciones de seguridad marítima que se consideren necesarias, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico marítimo a los peligros de la navegación así como el suministro de los medios adecuados y posibles para

localizar y salvar a las personas en peligro;

IV.- La autoridad marítima vigilará que los buques estén provistos de medios eficaces para hacer señales de socorro o salvamento de día y noche;

V.- La autoridad marítima vigilará que los buques de carga con tonelaje bruto de 1,600 toneladas en adelante y los de pasaje, estén provistos de una estación radiotelegráfica y que los buques de carga de tonelaje bruto comprendido entre 300 y 1.600 toneladas, que no cuenten con dicha estación, tengan una radiotelefónica.

Tratándose de embarcaciones menores de 300 toneladas, la Secretaría de Marina determinará los medios mínimos de comunicación con que deban proveerse;

VI.- Para los servicios meteorológicos, la autoridad marítima deberá vigilar que se tomen en los buques las medidas necesarias para el examen de los reportes, su difusión e intercambio en la forma que resulte más conveniente para ayudar a la navegación;

VII.- La autoridad marítima deberá vigilar que ninguna instalación en los pasillos, escalera y salidas del buque, obstruya el acceso a los puestos de lanzamiento y lugares de estiba de los botes o balsas salvavidas;

VIII.- La autoridad marítima vigilará que las instalaciones contra incendios, sistemas de detención, instalación rociadora y, en general los dispositivos para la extinción de incendios tanto en los buques de pasaje como de carga, se mantengan en buen estado de funcionamiento y dispuestos para su inmediato empleo;

En todo buque de pasaje y cuando sea aplicable, en los buques de carga, se expondrán permanentemente, para orientación de los oficiales del buque, los planos generales que indiquen claramente la disposición en cada cubierta de las estaciones para combatir incendios; y

IX.- Los servicios de sanidad a bordo de prestarán en los términos que prevengan los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 14-C.- Son servicios marítimos que preservan los bienes de contingencias adversas en la aventura de mar, los siguientes:

a).- Los señalados en los artículos anteriores, en aquello que concierne al buque:

b).- De aseguramiento de la carga:

c).- De embalaje, marcas y etiquetas en el transporte de mercancías peligrosas;

d).- De tanques de lastre de agua o de doble fondo; y

e).- Los demás a los que la Ley o los tratados debidamente ratificados por México, les confiera tal carácter.

Los servicios enunciados, se regirán por las siguientes prescripciones:

I.- El servicio de aseguramiento de la carga, consiste en revisar el plan de estiba de un buque e indicar las características principales de las instalaciones utilizadas para asegurar su estabilidad. El consignatario de este o su representante dará aviso previo de la llegada del buque y a su arribo, proporcionará copia del plan de estiba a la administración portuaria cuando ésta lo solicitare.

II.- Para el transporte de mercancías peligrosas, los documentos de embarque deberán acompañarse de un certificado de la autoridad marítima o declaración ante la misma, de

que el cargamento está embalado y marcado en forma adecuada por el embarcador o el expedidor, con las etiquetas necesarias y en debidas condiciones para su manejo y transporte. Estas mercancías deberán estibarse en forma segura y apropiada.

Cuando lo estime necesario, la autoridad marítima practicará inspecciones a los buques en puerto y a su cargamento, para comprobar el cumplimiento de esta disposición; y

III.- Para transportar graneles, los tanques de doble fondo utilizados para asegurar la estabilidad en los buques deberán tener una compartimentación longitudinal y estanca adecuada, salvo en el caso de que la anchura del tanque, medida en la media de la estora, no excede del 60% de la manga de trazado del buque. La administración portuaria deberá vigilar que le adopten las precauciones necesarias para asegurar dicha estabilidad de los buques con respecto a los tanques de lastre de agua o de doble fondo.

ARTICULO 14-D.- Son servicios portuarios a bordo para seguridad de los buques, durante su estadía, las siguientes inspecciones:

- a).- De cubierta
- b).- De máquinas de embarcaciones;
- c).- Para fijar las líneas de máxima carga;
- d).- Para practicar el arqueo; y
- e).- De equipo, cadenas e implementos del buque.

ARTICULO 14-E.- La inspección de una embarcación se practicará:

- a).- Previamente a su abanderamiento;
- b).- Al expirar la vigencia de los certificados de seguridad;
- c).- Cuando entre a dique o varadero;
- d).- Cuando sufra modificaciones o reparaciones de importancia en su casco, cubierta, maquinarias o demás partes principales;
- e).- Cuando sufra accidentes.
- f).- Cuando lo soliciten fundadamente a juicio de la autoridad marítima los pasajeros, tripulantes, embarcadores, o el cónsul de la nación a que pertenezca el buque, en caso de ser extranjero;
- g).- A solicitud del Capitán o del Jefe de Máquinas, al tomar el mando o al hacerse cargo de las máquinas, respectivamente;
- h).- Cuando haya requerimiento judicial;
- i).- Cuando lo estime necesario o conveniente la Secretaría de Marina.

Las inspecciones tendrán por objeto:

I.- Las de cubierta, tanto la inicial como las periódicas o las extraordinarias, garantizar la seguridad de la embarcación y de los tripulantes, así como de los pasajeros o del cargamento, según sea el caso, y expedir si fuere procedente los certificados de seguridad correspondientes.

II.- Las de máquinas, tanto las iniciales como las periódicas o las extraordinarias, asegurar que el sistema impulsor del buque se encuentre en las debidas condiciones y expedir, en su caso, los certificados de seguridad de máquinas.

III.- Las concernientes a línea de máxima carga, asegurar el cumplimiento de las normas relativas a la marca que índice el nivel máximo de inmersión a la que el buque puede navegar y expedir en su caso, el certificado de franco bordo correspondiente.

IV.- Las de arqueo, determinar el tonelaje de la embarcación y expedir, cuando proceda, el certificado relativo. Estas se efectuarán en su caso, de acuerdo con las normas establecidas en los convenios internacionales debidamente ratificados por México.

Los barcos extranjeros que arriben a puertos mexicanos serán arqueados conforme a las disposiciones mexicanas, cuando lo estime necesario la autoridad marítima, para determinar la base del pago de los derechos y gastos portuarios; a cuyo efecto, el naviero o su representante proporcionarán la documentación y elementos para ello.

V.- Las de equipos, cadenas e implementos del buque, la revisión total o parcial de todo aquello que pueda influir, directa o indirectamente, en la navegación y tráfico de las embarcaciones, así como en la seguridad de la tripulación de los trabajadores portuarios.

Los propietarios, navieros, capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones, deberán facilitar las inspecciones por todos los medios a su alcance; proporcionar toda clase de datos e informes que se les pidan y ordenar las maniobras que se les indiquen.

Los navieros estarán obligados a cubrir todos los gastos que originen las inspecciones y, de manera especial, cuando se trate de pruebas de resistencia, determinación de espesores, experimentos de estabilidad y las que la autoridad marítima estime necesarias e incluirán en dicho importe, el de los gastos que impliquen la reparación del material averiado.

ARTICULO 14-F.- Son servicios portuarios en las dársenas y fondeaderos los siguientes:

- a).- El de lanchas para pilotos de puerto;
- b).- El de lanchas al servicio de buques;
- c).- El pilotaje;
- d).- El remolque;
- e).- El fondeo, atraque, desatraque o espera;
- f).- La enmienda;
- g).- El amarre temporal;
- h).- El muellaje;
- i).- El amarre de cabos; y
- j).- El de señales marítimas y balizamiento.

Estos servicios se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos de esta Ley, el servicio de lanchas para pilotos de puerto. consiste

en conducir al práctico o piloto de puerto, hasta el costado del barco para abordarlo y, a la inversa, retornarlo a tierra;

II.- El servicio de lanchas para los buques, consiste en conducir a la tripulación o a usuarios distintos de los pilotos de puerto hasta el costado del barco para abordarlo a retornar a tierra. utilizando lanchas propias del barco o destinadas a servicio público;

III.- El servicio de pilotaje consiste en la utilización obligatoria u opcional, por parte de los capitanes de los buques del piloto de puerto nombrado o autorizado por la Secretaría de Marina, para efectuar las maniobras de entrada o salida dentro de los límites fijados para el servicio del puerto, de acuerdo con las condiciones físicas, meteorológicas y topohidrográficas del mismo.

IV.- La Secretaría de Marina determinará los puertos, las embarcaciones y las áreas, con respecto a las cuales sea obligatorio el pilotaje:

V.- Cuando el servicio de pilotaje sea opcional, el naviero podrá solicitarlo si lo estima conveniente y, en tal caso, el piloto deberá prestar el servicio:

VI.- El servicio de remolque en puerto comprende las maniobras siguientes:

a).- Remolque de embarcaciones a flote; y

b).- Remolque de embarcaciones semihundidas, dragas, diques, balsas, restos de buques o cualquier otro vehículo destinado al transporte por agua.

VII.- El servicio de remolque se proporcionará de acuerdo con las necesidades de los buques que deban ser remolcados y se utilizará el número de remolcadores que indique la Secretaría de Marina, la cual dictará las disposiciones que se requieran en cada puerto, según sus características, la clase de buques y la maniobra de éstos.

VIII.- Las maniobras de fondeo, atraque, desatraque, enmienda o espera, que efectúe el práctico, son complementarias del servicio de pilotaje.

Se considera como enmienda, tomar un buque, para conducirlo a otro fondeadero, muelle o a distinto tramo del mismo, cuando se requiera llevar o largar amarras.

IX.- Para el servicio de amarre temporal, consistente en la permanencia de una embarcación en puerto sin realizar operaciones y sin tripulación a bordo, se tomará en cuenta la clase de embarcación y si el cargamento es de altura, de cabotaje o mixto.

El amarre temporal se hará en el lugar designado por la autoridad marítima; y sólo se autorizará cuando no se perjudiquen los servicios portuarios o la prestación de servicios públicos.

X.- El amarre será permitido, previa garantía que otorgue el armador, a satisfacción de las autoridades federales del trabajo, por el importe de las indemnizaciones y demás prestaciones de la dotación.

Igualmente deberá otorgar el naviero una garantía a satisfacción de la Secretaría de Marina, por el importe de los gastos que pudieran originarse en los casos de salvamento o destrucción de la embarcación.

XI.- El servicio de muellaje consiste en poner a disposición de quienes intervienen en el tráfico marítimo, las instalaciones correspondientes para carga o descarga y, en su caso, los dispositivos instalados especialmente para las maniobras portuarias. Se proporcionará este servicio en los lugares indicados por la autoridad marítima en cada caso.

XIII.- El servicio público de amarre de cabos de las embarcaciones en las instalaciones destinadas a servicio público, es independiente del servicio de pilotaje. Se prestará al arribar las embarcaciones, y a la salida de ésta. El amarre y desamarre de cabos se considera como un solo servicio y termina en el momento en que la nave leva anclas y se pone en movimiento.

Los amarradores de cabos deberán contar con el equipo y embarcaciones, que autorice la Secretaría de Marina, la que fijará las condiciones de prestación de los servicios cuyo pago se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a los amarradores de cabos, respecto de los servicios que proporcionen en instalaciones de atraque no destinadas a servicio público.

XIII.- Los buques nacionales de guerra y los dedicados al servicio público de la Federación, tendrán derecho a que los servicios de pilotaje y de amarre de cabos se les proporcionen gratuitamente; y

XIV.- Los concesionarios de obras de atraque para servicio particular tendrán la obligación de instalar y conservar por su cuenta, las señales que para la seguridad de la navegación estime necesarias la Secretaría de Marina.

Los mismos concesionarios podrán emplear, para su exclusivo servicio, semáforos y telégrafos luminosos; pero en todo caso están obligados a solicitar la autorización respectiva, acompañando a su solicitud el plano de localización, los dibujos descriptivos del sistema que vayan a instalar y una memoria del funcionamiento para que se registren e incluyan en el estado de iluminación y en los avisos a los marinos. Todas las señales quedan sujetas a la inspección de la Secretaría de Marina.

Los concesionarios serán responsables de los accidentes que sufran las embarcaciones, originados por el mal funcionamiento de la señales marítimas a su cargo.

ARTICULO 14-G.- Serán partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, en los términos y con los límites que fije la Secretaría de Marina, las áreas destinadas a las siguientes instalaciones y servicios:

- a).- De astilleros, diques, varaderos y talleres;
- b).- De instalaciones para transbordador;
- c).- De instalaciones para paso
- d).- De atracaderos;
- e).- De ocupación eventual de las zonas para varar embarcaciones; y
- f).- Los demás que señalen las disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 14-H.- Son servicios portuarios en las construcciones e instalaciones del puerto, los siguientes:

- a).- De limpieza;
- b).- De vigilancia del sistema contra incendios;
- c).- De cobertizos y defensas contra la intemperie.

- d).- De almacenes, electricidad y agua;
- e).- De conservación y mantenimiento; y
- f).- Los demás que señalen las disposiciones sobre materia.

Los servicios mencionados se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- El de limpieza del recinto portuario, tendrá por objeto eliminar los desechos ocasionados por los usuarios concesionarios y permisionarios; y corresponde efectuarlo a éstos o en su defecto a la autoridad marítima la cual formulará en el segundo caso, las liquidaciones respectivas.

II.- El de vigilancia del sistema contra incendio, comprende la revisión periódica por la autoridad marítima, de los dispositivos y equipos para extinción de cualquier siniestro de este tipo.

La propia autoridad proporcionará el servicio de bomberos para el recinto portuario; y

III.- El de cobertizos y defensas contra la intemperie, podrá presentarse, previa solicitud de los usuarios, por los concesionarios o permisionarios respectivos o en su defecto, por la autoridad marítima la que podrá proporcionar los de empolinamiento, resguardo con tela plástica y conexos, mediante el pago de las liquidaciones correspondientes.

La Autoridad marítima tendrá a su cargo la intervención promoción y vigilancia respecto de los servicios de almacenes, electricidad y agua, en los recintos portuarios.

ARTICULO 14-I.- Son servicios portuarios para el manejo de los cargamentos, las maniobras a que se refiere el artículo 272 de esta Ley.

ARTICULO 14-J.- Son servicios portuarios para atender el aprovisionamiento del buque, los siguientes;

- a).- Avituallamiento
- b).- Suministro de agua potable y vapor;
- c).- Combustibles y lubricantes;
- d).- Comunicación telefónica a bordo y de electricidad a bordo y en las áreas de maniobras, y
- e).- Servicio de grúas y aparejos.

Los servicios mencionados se someten a las siguientes disposiciones:

I.- El avituallamiento de las embarcaciones corresponde a la empresa naviera pero el capitán de barco o patrón de la embarcación, en su caso, podrá tomar las medidas convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado.

El servicio público de avituallamiento de barcos, requerirá permiso de la Secretaría de Marina y se proporcionará únicamente en los lugares que ella determine previamente.

II.- Los de suministro de agua potable y vapor a las embarcaciones, se proporcionará por la autoridad u organismo correspondiente; por los titulares de concesiones o permisos

otorgados por la Secretaría de Marina, y en su caso, por la autoridad marítima, de acuerdo con las cuotas que aprueben las Dependencias competentes.

III.- El de combustible y lubricantes para las embarcaciones se proporcionará en los lugares asignados por la Secretaría de Marina a Petróleos Mexicanos, o por distribuidores de dicho organismo, mediante concesión del área respectiva otorgada por la propia Secretaría.

IV.- Los de comunicaciones telefónicos a bordo y el de suministro de electricidad a las embarcaciones y a las áreas de maniobras que proporcione la autoridad marítima, se prestarán a solicitud de los usuarios y mediante el pago de los derechos a otras correspondientes.

V.- Las reparaciones de buques en las áreas de atraque o de fondeo solo podrán efectuarse en el lugar y dentro del plazo que para ello señale la autoridad marítima.

VI.- Los buques averiados y aquellos que no realicen operaciones de carga o descarga, deberán desalojar las instalaciones de atraque, cuando causen trastornos a la operación del puerto, a juicio de la autoridad marítima.

VII.- El servicio de grúas y aparejos, requerirá la concesión o permiso de la Secretaría de Marina, según sea el caso.

ARTICULO 16.- La autoridad marítima se ejercerá:

I.- Por la Secretaría de Marina, directamente o por conducto de las Superintendencias de Operación Portuaria, de las Capitanías de Puerto y de las Delegaciones de la propia Secretaría, según se determine por ésta.

II.- Por los cónsules mexicanos, en el extranjero.

III.- Por los capitanes de buques nacionales, en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, en lo relativo a vías generales de comunicación por agua, el transporte que se preste en las mismas y los servicios auxiliares o conexos, las siguientes atribuciones:

I.- La elaboración de proyectos y la construcción, modificación, reconstrucción y conservación de obras;

II.- La iniciación, recepción, trámite y dictamen de promociones, realización de estudios, proposición de planes y programas, señalamientos de necesidades y regulación para el establecimiento, construcción, modificación, implantación, administración, supresión, y operación;

III.- Lo relativo a puertos, astilleros, diques, varaderos, talles de reparaciones navales y los servicios conexos a auxiliares correspondientes;

IV.- Las maniobras portuarias;

V.- Intervenir en las tarifas que fije o apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de servicios marítimos y portuarios, así como de maniobras portuarias;

VI.- Otorgar las concesiones o permisos a que se refiere la presente Ley;

VII.- Introducir en las condiciones conforme a las cuales se presten los servicios, todas

las modalidades que dicte el interés de los mismos.

VIII.- Inspeccionar las construcciones, instalaciones y servicios, en relación con los bienes del dominio marítimo y los recintos portuarios;

IX.- Imponer las sanciones que correspondan en materia de su competencia;

X.- Aplicar las disposiciones de esta Ley, formular requerimientos para el cumplimiento de la misma y fijar términos para el efecto, así como dictar las demás medidas administrativas que procedan.

ARTICULO 19.- Los Superintendentes de Operación Portuaria, los Capitanes de Puerto y los Delegados de circunscripciones administrativas nombrados por la Secretaría de Marina, tendrán a sus órdenes el personal portuario; ordenarán el movimiento en el puerto; la inspección de las embarcaciones, de la carga y en general ejercerán las atribuciones que correspondan a su calidad de autoridades marítimas, dentro de la jurisdicción que se les asigne.

ARTICULO 20.- Bis.- Todos los tripulantes de embarcación mexicana, incluyendo al capitán o patrón de la misma, deberán ser mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 32.- Los cargos de Superintendente de Operación Portuaria, Capitán de Puerto, Delegado de circunscripción administrativa, piloto de puerto, miembro del Resguardo Marítimo y Jefe de la Policía de Puerto, serán incompatibles con cualquier comisión o empleo en las empresas navieras o en sus agencias.

ARTICULO 33.- El Ejecutivo Federal, en los Decretos respectivos, determinará el establecimiento de los puertos, fijará su ubicación geográfica, su naturaleza y las zonas, así como el recinto que corresponda; señalará las obras e instalaciones públicas que deban considerarse incorporadas a los mismos o afectas a su funcionamiento.

Los lugares de las costas, de las riberas de los ríos y de lagos y lagunas, que no hayan sido declarados puertos o cuando éstos se encuentren en construcción, se considerarán como puertos, para la aplicación de las disposiciones de esta Ley, sobre vigilancia, policía y accidentes marítimos.

ARTICULO 41.- Los movimientos de entrada y salida de los buques en los puertos, así como cualquier maniobra dentro de los mismos, quedarán sujetos a las prioridades que correspondan; pero no habrá distinciones al respecto, por el sólo pabellón de los buques o por el monto de los cargos que deban pagar por los servicios portuarios.

ARTICULO 42.- Las disposiciones sobre prioridades, son de interés público y no podrán modificarse por acuerdo entre particulares.

ARTICULO 48.- La administración portuaria estará encomendada a una Superintendencia de la cual dependerá la Capitanía de puerto, en las cuestiones relativas a su operación y administración, o en su caso a cargo de la segunda, según lo determine el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

No es compatible el desempeño de dichas funciones con el ejercicio de actividades particulares relacionadas con la navegación y el tráfico marítimos.

ARTICULO 49.- Los funcionarios y empleados administrativos de la Secretaría de Marina que no dependan de la administración portuaria colaborarán con ésta en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 53 Bis.- Están reservados de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades

mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades de transporte marítimo nacional.

ARTICULO 56.- La Secretaría de Marina fijará las condiciones de prestación de los servicios de pilotaje. Los pilotos autorizados se sujetarán a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Cuando se trate de pilotos nombrados por la Secretaría de Marina, que perciban sus emolumentos y honorarios con cargo a la Federación, se pagarán los derechos correspondientes.

ARTICULO 67.- Las cuotas de los servicios de transporte marítimo o por las demás vías generales de comunicación por agua, en tráficos de cabotaje e interior serán las de las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de la Secretaría de Marina. Las tarifas de tráfico de carga y navegación de altura en los buques de línea, estarán sujetas a registro previo, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 67.- Bis.- Las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes con la colaboración del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, tomarán las medidas necesarias tendientes a impedir prácticas de competencia desleal, de empresas extranjeras, respecto de buques mexicanos y, en forma enunciativa y no limitativa, cuando las tarifas de fletes, o de transporte de pasajeros en navegación de altura, sean lesivas al comercio exterior mexicano o a la marina mercante nacional.

ARTICULO 86.- Si una embarcación se varare o se fuere a pique en un puerto, en un lugar considerado como tal en los términos del último párrafo del artículo 33, o en una vía general de comunicación por agua, en condiciones que constituya un obstáculo par la navegación o que la afecte, será removida en el plazo que fije la Secretaría de Marina por el propietario, naviero o por quien represente interés jurídico en la embarcación. Si no la removieren dentro del término señalado, la propia Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para reclamar, previamente, el valor del salvamento y se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y la Secretaría de Marina procederá por si o por medio de tercera persona, a la ejecución de las obras, necesarias para la remoción.

ARTICULO 86 Bis.- Independientemente del abandono de una embarcación, realizado en garantía en favor de acreedores o con traslación de dominio a la aseguradora, el abandono de una embarcación en favor de la Nación, tendrá lugar:

I.- Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre o de abandono respectivos;

II.- Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de 30 días.

III.- Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas concedidas, sin que la embarcación sea puesta en servicio; y

IV.- Cuando quedare varada o se fuere a pique, en los casos a que se refiere el artículo anterior, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento.

La declaratoria de abandono en favor de la Nación, es prerrogativa del Ejecutivo Federal y en consecuencia, podrán ejercerla o exigir la remoción de una embarcación o de sus restos, en los casos mencionados.

ARTICULO 90.- ...

I.- Los abanderados o matriculados como tales con sujeción a la presente Ley;

...  
...  
...  
...  
...  
...

ARTICULO 92.- Tienen capacidad para obtener el abanderamiento y matrícula de embarcaciones como mexicanas:

a).- Las personas físicas de nacionalidad mexicana;

b).- Las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos estatutos consiguen expresamente que todos los Administradores, así como los Gerentes y los Subgerentes en su caso, serán siempre personas de nacionalidad mexicana.

En la sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas. En todo caso, deberán comprobar siempre que la autoridad lo solicite, la proporción y estructura de su capital o integración.

c).- Las sociedades o asociaciones científicas o culturales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo respecto de embarcaciones destinadas exclusivamente a sus propios fines en navegación interior de puerto, fluvial o lacustre

d).- Los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, únicamente cuando se trate de embarcaciones destinadas a recreo personal y de sus familiares, para las navegaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 93 Bis.- Independientemente del permiso de importación que corresponde otorgar a la Secretaría de Industria y Comercio, para los efectos del abanderamiento y, en su caso, matrícula, la adquisición de buques en el extranjero por armadores o navieros mexicanos, se sujetará a la previa opinión de la Secretaría de Marina, la que podrá oponerse, cuando las embarcaciones carezcan de las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y correcta operación, o cuando los astilleros establecidos en el país tengan capacidad de construir embarcaciones de características adecuadas para el tráfico a que pretendan destinarse las de importación.

ARTICULO 111.- Constarán en escritura pública o en póliza ante corredor, que deberán registrarse los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad sobre las embarcaciones que se destinen a un servicio público, cuando su valor exceda de \$ 500,000.00; o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que deban se inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional.

ARTICULO 255-A.- Se requerirá permiso de la Secretaría de Marina para actuar como agente consignatario de buques o agente de naviero, en lo relativo a los servicios conexos de la navegación y del comercio marítimos.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por agente consignatario de buques, a la persona física o moral que con el carácter de mandatario mercantil, atiende en el territorio nacional, por cuenta y orden de un naviero, una o varias de sus operaciones relativas a uno o diversos buques de su representado; o a nombre de éste, celebra contratos de transporte por agua, para personas, mercancías o efectos, en los términos de la carta de encargo expedida por la empresa naviera.

Los conceptos de agente marítimo y de agente naviero, se consideran equivalentes al de

agente consignatario de buques.

ARTICULO 255-B.- Los permisos para actuar como agentes consignatarios de buques, solamente se otorgarán a ciudadanos mexicanos de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y cuyo capital se encuentre representado por acciones nominativas. Las autoridades tendrán, en cualquier tiempo, facultades para comprobar la composición del capital social. Los proyectos de escrituras constitutivas de dichas sociedades, sus reformas y estatutos deberán someterse previamente, a la aprobación de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 255-C.- Los solicitantes de permiso a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Acreditar su existencia legal, cuando el solicitante sea persona moral; y su nacionalidad, tratándose de personas físicas;

b).- Otorgar la garantía que señale la Secretaría de Marina para responder del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades y terceros.

c).- Los demás derivados de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 255-D.- El agente consignatario de buques deberá comprobar ante la Secretaría de Marina su representación, con el mandato que se le hubiere conferido; o bien, en cada caso, ante la autoridad marítima correspondiente, mediante la carta de encargo, cable, telex o documentos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 255-E.- El mandato, la carta de encargo, cable, telex, o los documentos que formen parte integrante de la misma, establecerán que el consignatario de buques designado, prestará por cuenta y orden de su representado, uno o varios de los siguientes servicios conexos de la navegación, del transporte y del comercio marítimos:

I.- Asistir y recibir la nave o naves designadas;

II.- Preparar, en cuanto sea necesario, su alistamiento y expedición;

III.- Prestar la debida asistencia al capitán o capitanes de las naves, para el cumplimiento de su función;

IV.- Vigilar los servicios confiados a la empresa y a terceros; procurar su buena marcha y cuidar que se atiendan;

V.- Recibir las mercancías, de acuerdo con la documentación respectiva;

VI.- Firmar, como representante del capitán los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria;

VII.- Otorgar pólizas de fletamento, cubrir y pagar fletes y gastos autorizados.

VIII.- Cobrar cheques y pagar los reembolsos que procedan;

IX.- Atender las reclamaciones recibidas, comunicarlas a la empresa naviera y cumplir las instrucciones que de ellas reciba; y

X.- Efectuar las gestiones legales ante las autoridades respectivas.

ARTICULO 255-F.- Es obligación de los agentes consignatarios de buques, registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las tarifas de fletes y pasajes de altura que

reciban de sus armadores representados para operar servicios regulares de línea en rutas marítimas de y hacia México.

Los agentes consignatarios de buques, deberán presentar copia de dichas tarifas al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, para los efectos del Artículo 2o. fracción XXXIX de la Ley que creó el citado organismo:

ARTICULO 255 G.- Las modificaciones a las tarifas de fletes deberán registrarse previamente a la fecha propuesta para su entrada en vigor como sigue:

a).- Los recargos específicos, con 14 días.

b).- El alza parcial de una tarifa con 30 días. La que comprenda la mayor parte o la totalidad de los productos incluidos en la tarifa, con 150 días.

c).- Las modificaciones de baja, hasta con 2 días. Las que comprenden altas y bajas, con 30 días.

Las primeras tarifas que se presenten o registre, entrarán en vigor en la fecha del mismo.

En ninguno de los casos citados será obligatoria la publicación de las tarifas en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 255-H.- Las tarifas registradas se aplicarán sin variaciones, hasta que entre en vigor otra: conforme al artículo anterior.

ARTICULO 255-I.- Los documentos probatorios de la aplicación de las tarifas consignarán las cuotas y además todos los conceptos que integren el flete, en forma desglosada.

Para fines de comprobación de la aprobación de las tarifas, los agentes consignatarios de buques deberán conservar copias autorizadas de dichos documentos a disposición de las autoridades de dichos documentos a disposición de las autoridades competentes, durante el plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación de las cuentas de fletes, para su cobro, al deudor.

ARTICULO 255 J.- Los agentes consignatarios de buques deberán ajustarse a las normas de conducta relativas al transporte marítimo aplicables de acuerdo con los tratados internacionales o los usos marítimos.

ARTICULO 255 K.- Los agentes consignatarios de buques extranjeros y los armadores, en su caso, someterán a la aprobación de la Secretaría de Marina, para los efectos del artículo 67 Bis, los convenios que celebren con otros consignatarios o armadores y, en forma enunciativa y no limitativa, los convenios que celebren sus representados que operen servicios regulares de línea en rutas marítimas de y hacia México con otro armador, varios armadores, conferencias o asociaciones de armadores, para controlar y regular la competencia; así como los convenios para la distribución de ingresos o cargamentos en los tráficos, asignados las escalas en los puertos o limitando de otra manera y regulando el tráfico de carga o de pasajeros de y hacia México, de acuerdo con el artículo 67 Bis de esta Ley.

Cuando en los convenios se establezcan modificaciones de tarifas de fletes o de pasaje en tráfico de altura, se someterán, además al registro previo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 255 L.- Las sociedades cooperativas de producción pesquera podrán actuar como consignatarios de sus propios buques, o de los que estén a su servicio.

ARTICULO 255 M.- Los armadores mexicanos y los organismos descentralizados federales que presten servicios de transporte por agua, podrán acreditar un representante especial autorizado por la Secretaría de Marina en cada uno de los puertos que toquen sus buques en tráfico de cabotaje, para tramitar directamente lo relativo a los mismos.

ARTICULO 272.- Las maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba, acarreo y en general las que auxilien y complementen el comercio marítimo y el transporte por agua, dentro de los recintos portuarios y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la autoridad marítima, son servicios portuarios conexos y su prestación requiere permiso de la Secretaría de Marina, la cual los expedirá, según corresponda, para maniobras de servicio público o servicio particular.

Tendrán preferencia para la obtención de los citados permisos, las empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios portuarios; los armadores y navieros, consignatarios de buques, agentes aduanales y en general quienes realicen actividades que requieran de estos servicios.

Las relaciones entre permisionarios y sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el texto original del artículo 92 de la Ley, que consignen en sus estatutos cláusula de admisión de extranjeros, podrán continuar operando en los tráficos expresamente autorizados, con las embarcaciones cuya bandera o matrícula hubieren solicitado u obtenido con anterioridad a la vigencia de la Ley para Fomentar la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en dicho precepto y los demás aplicables conforme al mismo.

Para operar con otras embarcaciones, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables de la Ley con sus reformas y adiciones.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S. P.- Luis del Toro Calero, D. P.- Germán Corona del Rosal, S. S.- Rogelio García González, D. S.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto e la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Mora Palencia.- Rúbrica.